

El procedimiento de ejecución coactiva y su cuarto intermedio



PIO SALAZAR

Abogado por la Universidad de Lima.



SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. El contexto.
- III. La suspensión de la ejecución coactiva.
 1. La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por encontrarse en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación de un recurso administrativo o demanda contencioso administrativa.
 2. La suspensión del procedimiento por la interposición del proceso de revisión judicial.

AUTORES: NACIONALES

DERECHO PROCESAL

ADVOCATUS 132

RESUMEN:

En atención al incremento acelerado de los procedimientos de ejecución coactiva que son iniciados por la Administración Pública, el autor analiza las herramientas legales con las que cuentan los administrados para lograr la suspensión de dichos procedimientos, tales como la interposición de una demanda de revisión judicial o de algún recurso administrativo en el procedimiento para de esa forma evitar que se lesionen sus derechos por el inicio de una ejecución arbitraria.

Palabras clave: Administración Pública, administrado, ejecución coactiva y recurso administrativo.

ABSTRACT

In view of the accelerated increase in coercive enforcement procedures initiated by the Public Administration, the author analyzes the legal tools that the administered have in order to obtain the suspension of such procedures, such as the filing of a judicial review request or any administrative appeal in the proceeding to thereby prevent their rights from being harmed by the commencement of arbitrary execution.

Keywords: Public Administration, administered, coercive enforcement and administrative appeal.

I. INTRODUCCIÓN

Cualquier abogado que entre sus labores tenga la necesidad de enfrentar a un Ejecutor Coactivo, tiene la obligación de entender al menos tres aspectos de considerable relevancia.

El primero, es que el Ejecutor Coactivo es un agente -indispensable- del Estado en cuyo ADN se encuentra incorporada la pulsión de arremeter contra los administrados por sus flancos más vulnerables. Ese es su trabajo como brazo fuerte de la Administración Pública y por tal motivo actuará -casi- sin freno y mostrándose ajeno a los argumentos o razones que pueda pretender el obligado. Si se le ignora o se le subestima, los resultados pueden ser graves e incluso irreversibles.

Lo segundo, es que a pesar de lo anterior, absolutamente todas las actuaciones del Ejecutor Coactivo deben ceñirse a los parámetros que la Ley -en toda su dimensión- establece para las actuaciones del Estado, y de forma particular a las reglas contenidas en la Ley 26979- y su Reglamento, Decreto Supremo N° 069-2003-EF- de Ejecución Coactiva. Esto permite que su camino no sea una suerte de vía de alta velocidad, sino que más bien tenga algunas curvas y señales que lo obligan disminuir la velocidad, dar avisos, y hasta parquarse momentáneamente.

Tercero, el obligado que es sujeto de ejecución coactiva, cuenta con algunas herramientas que, si son ejercitadas oportuna y eficazmente,

pueden servirle como última alternativa para evitar la inminente ejecución de lo decidido por la Administración Pública.

El presente artículo, lejos de pretender un análisis de la naturaleza jurídica de la Ejecución Coactiva, se centrará en el perfil material de las alternativas con las que contamos de cara a un caso real y cuáles son los principales problemas o dificultades que encontraremos.

II. EL CONTEXTO

Una vez que se agotan los recursos administrativos regulares, quedamos expuestos a la ejecución coactiva.

Cuando la Administración Pública, a través de sus diferentes entidades, toma una decisión con efectos en la esfera jurídica particular de los administrados, estos tienen la posibilidad de formular los recursos administrativos regulados en el Artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, reconsideración, apelación y en menos casos, revisión. Dentro de ese conjunto de decisiones, estarán aquellas que tienen la potencialidad de ser en el futuro objeto de ejecución coactiva -obligaciones de dar, hacer o no hacer, como una sanción económica, la demolición de una obra, suspensión de actividades, etc.-.

En los hechos, el éxito de un recurso de reconsideración, que es opcional, resulta improba-

ble en la mayoría de los casos, en tanto que la Ley del Procedimiento Administrativo General, nos fuerza para tal finalidad a acudir con una nueva prueba y no serán muchas las ocasiones en que tengamos una realmente. Además, será resuelto por el mismo órgano que originalmente ha tomado la decisión que nos resulta desfavorable, lo que de antemano nos da a conocer cuál es en el fondo su postura. Por su lado, el recurso de apelación requerirá de una interpretación distinta de las pruebas producidas previamente o una discusión de cuestiones de puro derecho y será resuelta por un superior jerárquico del órgano que originalmente tomó la decisión que nos resultó desfavorable. Tal será quizás el último espacio de discusión con la Administración, donde podríamos obtener un resultado favorable y pasar a respirar tranquilos -salvo los casos de revisión, con una chance más-; no obstante, si la decisión resulta desfavorable, y tiene la potencialidad de ser ejecutada coactivamente, el órgano a cargo de nuestro expediente rematará para finalizar su resolución con el encargo expreso a su oficina de ejecución o ejecutoria coactiva, de hacer cumplir lo resuelto. Es en ese momento donde tomará cuerpo el temor a la ejecución coactiva.

Si el Administrado que ha obtenido la decisión desfavorable, tiene la intención de que se revise lo resuelto por la Administración Pública, pensará casi automáticamente en cuestionarlo a través del proceso judicial enmarcado en la Ley 27584 que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; no obstante, conforme a su artículo 25 la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la Ley, dispongan lo contrario.

En ese orden de ideas, en los hechos tal proceso no suspenderá automáticamente los efectos de la decisión administrativa, en tanto no cuente el Administrado con una medida cautelar que así lo disponga o logre la nulidad de lo resuelto al final de dicho proceso judicial. La obtención de la medida cautelar puede tomar varias semanas o meses. La sentencia definitiva tomará años.

Durante todo ese tiempo, el Ejecutor Coactivo, alentado por la Ley y por la Entidad para la que trabaja, tendrá el camino libre para ejecutar coactivamente lo decidido por la Administración, por ejemplo, exigiéndole a los bancos que le hagan entrega de los fondos del obligado que tengan en su poder, u ordenando a los clientes o deudores del obligado que en lugar de pagarle a este último, le entreguen, bajo responsabilidad, las sumas de dinero al Ejecutor Coactivo. Lo mismo, puede el Ejecutor pasar a detener obras en proceso, cerrar locales, etc.

Si somos abogados, serán pocas las veces en que nuestros clientes se darán por satisfechos con un resultado negativo en vía administrativa, nosotros mismos como abogados no estaremos conformes si vemos la oportunidad de continuar con la discusión, si vemos aún una oportunidad aunque sea menor de revertir las cosas. En consecuencia, debemos acudir al proceso contencioso administrativo y exigir que el Poder Judicial nos haga justicia. En el camino, no podemos permitir que se ejecute el acto administrativo firme, por lo que debemos lograr un cuarto intermedio y suspender el procedimiento que tenga dicha finalidad.

La Ley 26979 de Ejecución establece ciertos supuestos en los que dicho procedimiento debe ser suspendido.

III. LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

Como se ha mencionado de forma previa, el procedimiento de ejecución coactiva, cuenta con reglas que deben ser seguidas por el Ejecutor Coactivo a efectos de no vulnerar los derechos del obligado.

De ese modo, si bien tiene la obligación de dar inicio a la Ejecución Coactiva, una vez recibida la orden de la Entidad a la que pertenece, encuentra la obligación de suspender dicho procedimiento, en los extremos normativos contenidos en los Artículos 16 para obligaciones no tributarias, 23 en el marco de la Revisión Judicial de su procedimiento, 31 para obligaciones

tributarias de los gobiernos locales¹ y 38 durante el recurso de queja de la Ley 26979.

Para el caso de las obligaciones no tributarias, la Ley 26979 contiene en su artículo 16.1, una lista de supuestos específicos en los cuales el Ejecutor Coactivo debe -bajo responsabilidad- suspender el procedimiento: a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida; b) La deuda u obligación esté prescrita; c) La acción se siga contra persona distinta al Obligado; d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución; e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por Ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supuesto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la Ley 26979; f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra; g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago; h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal, o norma que la sustituya o reemplace, o se encuentren comprendidas dentro de los alcances del Decreto Ley 25604; e, i) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites.

Para el caso de obligaciones tributarias de los gobiernos locales, el Ejecutor Coactivo deberá

suspender el procedimiento de ejecución coactiva – adicionalmente -: a) Cuando existiera a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos; b) Cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 -Ley 26979-; c) Cuando se haya presentado, dentro de los plazos de Ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite; y, d) Cuando se acredita que se ha cumplido con el pago de la obligación tributaria en cuestión ante otra Municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial.

De forma común los numerales 16.2 y 31.4 de la Ley 26979 establecen que: adicionalmente el procedimiento de ejecución coactiva deberá suspenderse, bajo responsabilidad, cuando exista mandato emitido por el Poder Judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se dicte medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo. En tales casos, la suspensión del procedimiento deberá producirse dentro del día hábil siguiente a la notificación del mandato judicial y/o medida cautelar o de la puesta en conocimiento de la misma por el ejecutado o por tercero encargado de la retención, en este último caso, mediante escrito adjuntando copia del mandato o medida cautelar y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 26979 en lo referido a la demanda de revisión judicial.

El Ejecutor contará en tales casos con 8 días hábiles para pronunciarse sobre el pedido de suspensión del obligado en el caso del artículo 16 y 15 días hábiles para el caso de los supuestos del 31 de la Ley 26979. En caso no lo haga dentro de dichos plazos, queda obligado a sus-

1. "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS:

(...)

QUINTA.- *Suspensión del procedimiento coactivo. En el procedimiento coactivo de los órganos de la Administración Tributaria distintos a los Gobiernos Locales, el Ejecutor procederá a la suspensión del procedimiento cuando dentro de un proceso de acción de amparo exista medida cautelar firme*".

procedimiento, cuando el obligado acredite el silencio con el cargo de recepción de su solicitud.

Los anteriores supuestos, podrían dividirse en cinco tipos: (i) los que devienen de un aspecto formal como los contenidos en los literales a), b), c), d), f), g), h), e i) del Artículo 16, y los literales a), b) y d) del Artículo 31 de la LEY 26979; (ii) los que obligan a la suspensión por encontrarse en trámite o en plazo los recursos administrativos o demanda contencioso administrativa conforme a los literales e) del Artículo 16 y c) del Artículo 31 de la Ley 26979; (iii) los que provienen de un mandato judicial; (iv) por la interposición del proceso judicial de Revisión Judicial; y (v) por el silencio a que se refieren los Artículos 16.4 y 31.6 de la Ley 26979.

En nuestra opinión, los mencionados en los puntos (ii) y (iv) resultan de especial interés de cara a una ejecución coactiva inminente y por tal motivo merecen un mayor análisis.

1. La suspensión del procedimiento de ejecución coactiva por encontrarse en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación de un recurso administrativo o demanda contencioso administrativa.

El Artículo 16.1 de la Ley 26979 establece que el Ejecutor Coactivo deberá suspender el procedimiento a su cargo, en la medida que se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso-administrativa presentada dentro del plazo establecido por Ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución, o contra el acto administrativo que determine la responsabilidad solidaria en el supu esto contemplado en el artículo 18, numeral 18.3, de la Ley. Por su parte, el Artículo 31 del mismo cuerpo normativo, señala que deberá hacerlo cuando se haya presentado, dentro de los plazos de Ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa que se encontrara en trámite.

Seguramente que si en nuestro caso existe recurso pendiente o se está dentro del plazo para interponerlo, el Ejecutor accederá a suspender el procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que tales supuestos son es fáciles de entender, de invocar, de probar y de exigir, pues no existe forma de interpretarlos distinto de lo que se entiende de su simple lectura; no obstante, no sucederá lo mismo cuando se le solicita al Ejecutor Coactivo la suspensión de su procedimiento, por el cuestionamiento judicial del título de ejecución en un proceso contencioso administrativo.

En nuestra opinión, la redacción del artículo 16.1 literal e) de la Ley 26979 debió efectuarse de forma diferente. La manera en que se ha redactado, fuerza - innecesariamente - dentro de una misma línea los supuestos de recursos administrativos en trámite y aquellos cuyo plazo para ser interpuestos se encuentra pendiente de vencimiento, junto con la demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo.

La lectura del artículo, permite dos interpretaciones diferentes:

- a. Que la ejecución coactiva deberá suspenderse cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento algún recurso administrativo -y en trámite o pendiente de vencimiento- demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo. Es decir, considerándose que la demanda contencioso administrativa, podría no haber sido presentada aún, pero que el plazo para hacerlo aún no ha vencido.
- b. Que la ejecución coactiva deberá suspenderse cuando se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento algún recurso administrativo -y en trámite- demanda contencioso administrativa presentada dentro del plazo. Es decir, considerándose que la demanda contencioso administrativa tendría que haber sido ya presentada, independientemente de que el plazo para hacerlo aún no ha vencido.

La posibilidad de la primera interpretación obedece a que el literal e) del Artículo 16.1. de la Ley 26979 establece a modo de raíz para todos los supuestos que contiene el acápite, a la calidad de "en trámite o pendiente de vencimiento" donde se incluiría a la demanda contencioso administrativa; la segunda interpretación cabe en tanto que el Legislador ha incluido "presentada dentro del plazo (...)" luego del supuesto de la demanda contencioso administrativa, situación que prevalecería, destruyendo la dicotomía inicial.

En el Artículo 31.1., literal c) se establece que la suspensión deberá darse cuando se haya presentado dentro del plazo el recurso impugnatorio de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa, no mencionándose el periodo en el que se encuentre pendiente de vencimiento ninguna de las anteriores.

En el entendido que la función de los anteriores extremos normativos, es la de permitir la suspensión de la ejecución coactiva, cuando todavía quedan aspectos por ser discutidos, ya sea administrativa o judicialmente, se debe interpretar la intención del Legislador a favor del obligado, por lo que la Administración se encuentra obligada a suspender la ejecución coactiva en tanto que la demanda contencioso administrativa se encuentre interpuesta o incluso cuando se encuentre vigente el plazo para su interposición en los casos de obligaciones no tributarias.

Lamentablemente, no son pocos los casos en que un Ejecutor Coactivo – por confusión o simplemente para no suspender su ejecución, aun en los casos en que la demanda contencioso administrativa ha sido interpuesta antes del inicio de la ejecución coactiva, rechaza la suspensión del trámite, amparándose en lo dispuesto en el Artículo 25 del TUO de la Ley -27584/Decreto Supremo 013-2008-JUS- que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

"Artículo 25.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administra-

tivo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la Ley, dispongan lo contrario."

Naturalmente, lo anterior no solo resulta totalmente errado por cuanto el mismo Artículo 25 establece como excepción, el supuesto en el que la Ley regula lo contrario, sino por cuanto la LEY 26979 es de carácter especial, por lo que prima sobre la de carácter general.

En relación a este principio, ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 018-2003-AI/TC - Lima:

"La Ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos, es decir, erga omnes.

Dentro de ese contexto, solo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular o no genérica.

Es decir, una Ley especial –de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

Las Leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la Ley especial prima sobre la de carácter general".

2. La suspensión del procedimiento por la interposición del proceso de Revisión Judicial.

El proceso de revisión judicial regulado en el Artículo 23 de la Ley 26979 resulta siendo la más eficaz herramienta para suspender la ejecución coactiva, incluso cuando - como se ha señalado antes -, nos encontremos ante un ejecutor coactivo que no acceda a suspender el procedimiento, a pesar de la interposición de la demanda contencioso administrativa, o cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Para efectos del proceso de revisión judicial será competente la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, en el lugar donde se llevó a cabo el procedimiento de ejecución coactiva materia de revisión o la competente en el domicilio del obligado. En los lugares donde no exista Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente la Sala Civil correspondiente y en defecto de esta, la que haga sus veces. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República constituye la segunda instancia -Artículo 28.8 de la Ley 26979-.

Este proceso judicial tiene por finalidad exclusiva la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite, y procede en dos supuestos:

- a. Cuando iniciado un procedimiento de ejecución coactiva, se hubiera ordenado mediante embargo, la retención de bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como los derechos de crédito de los cuales el obligado o el responsable solidario sea titular y que se encuentren en poder de terceros, así como cualquiera de las medidas cautelares previstas en el artículo 33 de la Ley.

- b. Después de concluido el procedimiento de ejecución coactiva, dentro de un plazo de quince días hábiles de notificada la resolución que pone fin al procedimiento.

En relación al tipo de proceso o vía procedimental, el Artículo 23.2 de la Ley 26979 señala de forma desactualizada que el proceso de Revisión Judicial debería ser tramitado en la vía del "procedimiento sumarísimo", previsto en el Artículo 24 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; sin embargo, en el Artículo Único del Decreto Legislativo 1067 publicado el día 28 de junio de 2008, se cambió la denominación del proceso de "proceso sumarísimo" por el de "proceso urgente".

A pesar de lo anterior, en los hechos el proceso de Revisión Judicial es comúnmente admitido a trámite en la vía del proceso especial, regulado en el Artículo 28 del TUO de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo. Atendiendo a que este proceso judicial suele ser empezado por el obligado con la finalidad de suspender la ejecución coactiva de la que está siendo parte afectada, difícilmente cuestionará la vía procedimental. Más aún cuando podría serle lo más útil un proceso que por su naturaleza resulta siendo más extenso que el urgente.

Lo esencial de este tipo de proceso judicial es que conforme señala el Artículo 23.3. de la LEY 26979, la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente² la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva -únicamente en los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar-, hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, debiéndose proceder al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

2. Para el caso del INDECOPI, el Decreto Legislativo 1033, Artículo 19.4 establece que en aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial, la ejecución coactiva solo será suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante carta fianza, la que debe cumplir iguales requisitos a los señalados en el artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo . N° 009-2009-PCM.

Aunque a través de entrada en vigencia de la Ley 30185, publicada en el diario oficial El Peruano el día 6 de mayo de 2014, se modificó el precitado artículo 23.3. de la LEY 26979, limitándose la suspensión automática del procedimiento de ejecución coactiva a los casos de actos administrativos que contengan obligaciones de dar, continua siendo muy útil.

A nuestro entender, la suspensión de un procedimiento de ejecución coactiva, no se debe limitar a aquellos casos cuyos actos administrativos "centrales" contienen obligaciones de dar, sino también a aquellas en que dicha obligación encuentra un carácter complementario o accesorio del acto administrativo central. Por ejemplo, en el caso de un procedimiento administrativo iniciado con la finalidad de que se paralice una obra -obligación de no hacer- que viene acompañada por una multa al obligado -obligación de dar- por menor que sea su cuantía. Ambos aspectos serán objeto de revisión judicial en caso lo estime pertinente el obligado, y en tanto la Ley no exige taxativamente que la multa sea la obligación principal, tampoco debería hacerlo el ejecutor coactivo. En cualquier caso, la interpretación debería favorecer al administrado, en tanto se presume salvo prueba en contrario que es él quien actúa conforme la Ley, conforme al principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 9) del Artículo 230 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

De ese modo, la dimensión de este proceso judicial permite suspender automáticamente el procedimiento de ejecución coactiva y levantar los embargos en los innumerables casos en que la administración pública ataca nuestras cuentas bancarias o los créditos que mantenemos con terceros, bastando que en el minuto siguiente de presentarla en la mesa de partes correspondiente, le saquemos copia simple al cargo y lo hagamos llegar a los terceros que hayan recibido la orden de retenciones debiendo abstenerse de trazarlas y/o levantarlas en caso las hayan

ya trabado. En paralelo se puede comunicar al ejecutor coactivo del inicio del proceso judicial, sin necesidad de esperar a que sea emplazado o si quiera que la demanda sea admitida a trámite.

Debe tenerse en cuenta que la suspensión automática tendrá una duración inicial de 60 días hábiles y únicamente se mantendrá luego de dicho periodo si la Corte Superior se ha pronunciado -dándonos la razón- o si el demandante -obligado- garantiza el monto objeto de ejecución coactiva mediante póliza de caución, carta fianza irrevocable, incondicional y de ejecución inmediata, emitida por un Banco local de primer orden a nombre de la entidad acreedora por el importe de la obligación renovable cada seis (6) meses; o efectúe la consignación del monto exigido ante el Banco de la Nación, a nombre de la Corte Superior de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, lograr 60 días hábiles de suspensión de una ejecución coactiva que resulta inminente, no es poca cosa. Este plazo nos permitirá, en el caso de los procedimientos que han sido derivados a un proceso judicial contencioso administrativo, mejorar nuestras posibilidades de arribar a tiempo a un pronunciamiento respecto de una solicitud cautelar que busque la suspensión de la ejecución coactiva durante el plazo que dure este juicio, que sin dicha suspensión, sería remota por cuestiones de plazos.

El gran contrapeso que encontrará a su favor el Ejecutor Coactivo en relación a la Revisión Judicial, es a nuestro entender la posibilidad con que cuenta de interponer medidas cautelares previas, las que en estricto no dan inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva, y que bien utilizadas por el Ejecutor Coactivo pueden -dependiendo del caso- lograr distintos tipos de embargos contra nuestro patrimonio -aunque cuando no se trate de obligaciones tributarias los gobiernos locales se encontrarán limitados al embargo de intervención en información-.